

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1116

Santiago de Cali, Seis (06) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5.

DEMANDADO: DESTINO CAFETERO SAS. NIT. 900427074.
JUAN GUILLERMO ZULUAGA DUQUE C.C. 9770355

RADICADO: 760014003002-2022-00191-00

La demanda cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, se aportan como título ejecutivo pagaré donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, motivo por el cual se librá el mandamiento de pago deprecado.

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENASE al demandado **DESTINO CAFETERO SAS.** se sirva pagar a favor de la **BANCO COOMEVA S.A.**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 111.781.937 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en el pagaré No. 00000290671, aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios del Pagaré No. 00000290671 sobre la suma del capital \$ 111.781.937 M/CTE. antes mencionada, desde el día 9 de Marzo de 2022 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida.
- c) Por los Intereses de plazo determinados en el Pagaré No. 00000290671 los cuales fueron liquidados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa fluctuante y causados desde el el 20 de agosto de 2021 al 21 de Febrero de 2022 la suma \$23.963.690 M/CTE.
- d) Por los Intereses de mora determinados en el Pagaré No. 00000290671 los cuales fueron liquidados sobre los saldos vencidos de capital, a tasa máxima legal vigente desde el el 22 de Febrero de 2022 al 8 de marzo de 2022 por la suma \$ 841.979 M/CTE.
- e) Por concepto de otros determinados en el Pagaré No. 00000290671 la suma de \$13.018.505 M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P o de conformidad con el Decreto 806 de 2020., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar. Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA abogado titulado, portador de T.P. No. 63.217 del CJS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2022-00191